

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 378.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Siendo los meses próximos de escasez para la producción de huevos, y dada la importancia que esta provincia tiene como abastecedora de los hospitales militares, tanto del frente como de la retaguardia, se encarece a la población civil consumidora de esta provincia, que reduzca al máximo el consumo de este artículo, que debe ser reservado en esta época de escasez a frentes y hospitales militares, que no deben estar un solo momento desabastecidos de alimento tan indispensable, mientras que la población civil puede sustituir dicho producto por otras materias alimenticias.

Al propio tiempo se advierte que la escasez que trata de prevenir esta circular durante los meses de invierno, no debe ser aprovechada para especular con el precio a que se venda a los proveedores del Ejército, que debe ser mantenido al tipo fijado de 3'70 pesetas docena.

Esta Junta provincial espera del probado patriotismo de esta provincia, que cumplirá con todo celo estas órdenes, sin que sea preciso recurrir a sanciones por no ser observadas.

Soria 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

2369

CIRCULAR NÚM. 379.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Esta Junta provincial de Abastos y Transportes, en reunión de este día, ha acordado regular

la circulación de patatas y alubias, en la forma siguiente:

Queda prohibido el comercio y circulación de patatas y alubias por la provincia de Soria y zona liberada de Guadalajara, para toda partida que no vaya provista de su correspondiente guía.

Mientras se confecciona la estadística de existencia de ambos productos que permitan realizar la distribución equitativa de los mismos, se faculta a los Ayuntamientos para que concedan permisos de venta y las guías correspondientes en los casos que estimen justificados, para que no quede desabastecida la provincia y siempre por partidas menores de 10.000 kilogramos para las patatas y 2.000 kilogramos para las alubias, y en ningún caso para ser exportadas fuera de la provincia.

Para partidas mayores deberá solicitarse de esta Junta provincial la oportuna autorización.

Igualmente intervendrán los Ayuntamientos en las ferias que se celebren en su demarcación, no autorizando si no la venta de partidas en la proporción expresada.

De las autorizaciones concedidas en la forma indicada, darán semanalmente cuenta a esta Junta provincial de Abastos.

Los abastecedores del Ejército que se aprovisionen en esta provincia, deberán solicitar de esta Junta la correspondiente autorización de compra y transporte, que una vez utilizada, devolverán sellada por la Unidad a que fuesen destinadas las partidas, acreditando con ello la recepción de las mismas.

El precio a que deberán sujetarse las transacciones será:

Patatas, 35 pesetas los 100 kilogramos.

Alubias blancas, 120 id. los 100 id.

Alubias encarnadas, 130 pesetas los 100 kilogramos.

Idem pintas, 125 id. los 100 id.

Las patatas que puedan ser utilizadas para simiente no podrán ser vendidas por sus productores hasta que por el Ministerio de Agricultura se fije el sobreprecio que corresponde a las mismas y la distribución que de ellas deba realizarse.

Soria 13 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

2368

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 380.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 20 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Medinaceli y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 14 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

2386

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La progresiva incorporación de las provincias españolas al Nuevo Estado y su próxima y sucesiva ampliación exigen, entre otras medidas conducentes a normalizarlas económicamente, la repoblación ganadera que facilite el aprovechamiento de su riqueza forrajera y las sitúe, en el más breve plazo, en condiciones de cooperar al robustecimiento del patrimonio nacional. Para facilitar dicha labor reconstructiva, y prestar a los modestos ganaderos la justa y necesaria ayuda para el desarrollo de sus actividades, el cré-

dito agrícola aportará su concurso en la medida que permitan las conveniencias generales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los agricultores de todos los pueblos cuya ganadería sea inferior a la que exige su capacidad de explotación, remitirán a los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas locales de Fomento pecuario, relación del ganado de recría, reproducción o trabajo que necesiten adquirir, haciendo constar:

a) Número de cabezas de cada especie que poseía el 18 de Julio de 1936.

b) Número de cabezas de cada especie que posee en la actualidad.

c) Cantidad de cada especie que necesita: razas, tipos comarcales, características generales y edades.

d) Recursos económicos con que cuenta para su adquisición.

e) Garantías que puede ofrecer para el caso de pago aplazado parcial o total.

Artículo segundo. Los ganaderos de cualquier provincia que deseen vender ganado de recría, reproducción o trabajo por exceder de su capacidad de explotación enviarán a los Alcaldes respectivos o directamente a la Junta provincial de Fomento pecuario, relación del ganado que necesitan enajenar, con expresión de número de cabezas, especie, raza, tipo comarcal, características generales y edades.

Artículo tercero. Los Alcaldes remitirán semanalmente a las Juntas provinciales de Fomento pecuario que a su vez las enviarán inmediatamente al Servicio Nacional de Ganadería, las relaciones de ofertas o demandas recibidas.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional de Ganadería abrirá concursos parciales por especies, cupos y demarcaciones para la adquisición y distribución de ganado, según las ofertas que vaya recibiendo, con arreglo al pliego de condiciones generales anejo a este decreto.

Artículo quinto. El Servicio Nacional de Ganadería adjudicará los concursos teniendo en cuenta el porcentaje de utilidad que proponga cada concursante, así como la cantidad que ofrece para pago diferido e interés que fije.

Artículo sexto. El ganado adquirido a plazos quedará en poder del comprador en concepto de depósito y no podrá enajenarlo hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo séptimo. En las provincias que se designen para la adquisición de ganado por con-

cesionarios distribuidores para zona liberadas, y durante el plazo de concesión, no se autorizará ninguna salida de ganado no clasificado como de abastos salvo la excepción que se establece en el artículo 11, más que a los concesionarios.

Asimismo no podrá circular en las provincias afectadas por los concursos de adjudicación ningún ganado enajenado de recría, reproducción o trabajo sin hacer constar en la guía de sanidad: vendedor, comprador, procedencia, destino, número de cabezas, especie, edad y precio de venta.

Artículo octavo. En las provincias comprendidas en una concesión, y durante el plazo de ésta, se exigirá para la circulación del ganado trashumante fuera de ellas, la guía de sanidad y una declaración jurada del propietario, visada por el Presidente local de Fomento pecuario, en la que conste el número de cabezas y destino. Al efectuarse el regreso, notificará el ganadero a la referida Junta el número de cabezas que vuelven acreditando las bajas con certificado veterinario.

Artículo noveno. Las Compañías ferroviarias no facturarán ganado de recría, reproducción o trabajo a las provincias que el Servicio Nacional de Ganadería les notifique, si no van provistos de la guía que para su circulación se exige en el artículo séptimo. Asimismo los transportistas no podrán contratar desplazamiento de ganados sin la guía anteriormente citada, siendo responsables de las infracciones los propietarios de los vehículos, sobre los que recaerán las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo diez. El Servicio Nacional de Ganadería notificará a las Juntas provinciales de Fomento pecuario interesadas y a los concesionarios de distribución, las zonas de las provincias afectadas por este decreto, en las que se prohíba la entrada de ganado por declararse en ellas epizootias, hasta que se les comunique su exención,

exceptuando los animales refractorios naturalmente o previamente inmunizados.

Artículo once. Los ganaderos que teniendo fincas en explotación, quisieran realizar sus compras directamente, sin intermediario, podrán hacerlo después de haber consignado la declaración exigida en el artículo primero, comprometiéndose, en este caso, a no enajenar el ganado adquirido en plazo menor de seis meses, a excepción del destinado a aprovechamientos de rastrojeras, montaneras o pastos eventuales. En todo caso deberán dar cuenta de las operaciones de compras a las Juntas provinciales de Fomento pecuario de origen y destino y cumplir los requisitos generales de sanidad y circulación.

Artículo doce. Los Presidentes de las Juntas locales de Fomento pecuario comunicarán a las Juntas provinciales respectivas, las necesidades de cada clase de ganado para aprovechamiento de fincas y pastos comunales, así como el tiempo durante el cual pueda este ganado permanecer en ellas en buenas condiciones zootécnicas.

Artículo trece. Queda facultado el Servicio Nacional de Ganadería para sancionar las infracciones a este decreto, con multas hasta la cuantía de diez mil pesetas, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños a que hubiere lugar, previo expediente de las Juntas provinciales de Fomento pecuario. Los inculcados podrán recurrir ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo catorce. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola coadyuvará al cumplimiento de este decreto mediante la concesión de préstamos para ganaderos, en la medida que permitan sus disponibilidades.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA CONCESION DE AUTORIZACION DE SUMINISTRO DE GANADO DE VIDA A POBLACIONES LIBERADAS

Don, vecino de,
 con cédula personal clase, tarifa, expedida en,
 de estado y profesión, acreditada su adhesión al
 Glorioso Movimiento Nacional con los servicios ^{civiles} prestados desde
 de de en
 por sí o en representación legalizada de
 se compromete a suministrar a las zonas liberadas de la provincia de
 cabezas de ganado
 procedente de por el precio de compra, incrementado en los de
 transportes por el medio más económico, más el por ciento de gestión y beneficio industrial,
 comprometiéndose a aplazar el cobro de por ciento del importe total del ganado en desti-
 no, por cuya demora cobrará un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

El firmante y sus representados se someten para realizar la operación a las condiciones que se insertan al dorso y al pie de las cuales firman.

Queda consignada como depósito provisional que se exige para tener opción a la adjudicación, la cantidad de pesetas, equivalente al 20 por 100 del valor calculado de la compra, de pesetas

El plazo en que se realizará el suministro será de, a partir de la fecha de adjudicación.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Todo solicitante de una concesión de autorización de suministro de ganado a poblaciones liberadas deberá previamente consignar, para tener opción a la adjudicación, en el Servicio Nacional de Ganadería, la cantidad equivalente al 20 por 100 del importe total aproximado de la compra que solicita.

Resuelto el concurso, el adjudicatario podrá retirar el 50 por 100 de la cantidad consignada, quedando el resto como fianza en garantía del cumplimiento de la obligación.

Los demás licitadores retirarán libremente las cantidades que hubieren consignado.

2.^a El adjudicatario del suministro de cualquier clase de ganados sólo podrá adquirirlo de las especies y en las zonas que se determinan.

3.^a Todas las compras las realizarán los concesionarios directamente a ganaderos o recriadores que tengan explotaciones permanentes, no pudiendo contratar con intermediarios o tratantes.

4.^a Cada operación se justificará por una carta, en la que se consigne especie, raza o tipo, número de cabezas, reseña y marca, edades y precio unitario. Los mencionados documentos serán legalizados por un ganadero nombrado por el Presidente de la Junta provincial de Fomento pecuario de la provincia de destino o por el Gobernador civil, en su defecto, que intervendrá de presencia cada operación, pudiendo formular su disconformidad ante la Junta provincial de Fomento pecuario de procedencia si observase incumplimiento de las condiciones que se establecen.

5.^a Si algún concesionario tuviese ganado

propio y quisiera cederlo a la provincia que ha de abastecer, se fijaría el precio en origen por tasación contradictoria entre el concesionario y el representante de los ganaderos de la provincia destinataria.

6.^a No se extenderán guías de circulación de ganado de recría o reproducción si no se han cumplido los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

7.^a Las ventas a los destinatarios al contado o a plazos se formalizarán con la firma del concesionario o apoderado, la del comprador y la del interventor representante de los ganaderos que intervino la compra.

8.^a Las entregas se realizarán por zonas en estaciones céntricas de cada una y tantas como exija una distancia máxima de estación al límite de zonas respectivas de diez kilómetros, salvo caso excepcional en que ello no fuere posible.

En los transportes por vehículos de tracción mecánica, se harán las entregas en los puntos de más fácil acceso.

9.^a Si varios compradores tuviesen preferencia por algunas unidades, se sortearán a su presencia o a la de sus representantes.

10.^a El Estado se inhibe de toda obligación en cuanto a las operaciones comerciales consecuentes a la adjudicación.

11.^a Todos los animales comprados se marcarán con un número, que constará en su correspondiente documento de transacción.

12.^a La expedición de guías de sanidad será gratuita, y los reconocimientos clínicos certificados, a cargo de los compradores.

13.^a Los precios de compra se sujetarán a los siguientes cuadros:

| | | | | |
|-------------------------------------|---------------------------|-------------------|------------|--|
| Bovinos de carne, trabajo y mixtos. | Toros y bueyes domados de | 4 a 6 años, hasta | 25 por 100 | Sobre su valor en peso a precio de tasa. |
| | Id. id. id. | 6 a 7 id. id. | 10 por 100 | |
| | Vacas..... | 1 a 3 id. id. | 10 por 100 | |
| | Id. | 3 a 6 id. id. | 20 por 100 | |
| | Id. | 6 a 9 id. id. | 15 por 100 | |

En las vacas de raza lechera, en producción, el tope máximo del precio de compra será el de 100 pesetas por litro de rendimiento en las 24 horas para las de más de 15 litros, y 90 pesetas para las que no alcancen esta producción. Para las vacas y novillas en gestación o recría, a la

vista de las edades, registros genealógicos cuando existan y características externas, se tendrán en cuenta precios en consonancia con los de las vacas en producción.

Para la compra de sementales, los precios serán libres.

| | | | | |
|-----------------|---|-------------------|------------|--|
| Lanar y cabrío. | Hembras reproductoras de..... | 2 a 4 años, hasta | 20 por 100 | Sobre su valor en peso a precio de tasa. |
| | Id. razas seleccionadas de | 2 a 4 id. id. | 40 por 100 | |
| | Id. cualquier raza de..... | 4 a 6 id. id. | 15 por 100 | |
| | Id. recría de..... | 1 a 2 id. id. | 15 por 100 | |
| | Id. de recría de razas seleccionadas..... | 1 a 2 id. id. | 25 por 100 | |

En el ganado de cerda, de recría y reproducción, se fija un tope máximo de 25 por 100 sobre su valor en peso, al precio de tasa, según edad y clase.

El precio del ganado mular no podrá exceder

de 2.000 pesetas, en procedencia, por animales de 3 a 6 años, sanos y bien conformados, y de talla superior a 1'54 metros. El máximo precio para recría hasta 30 meses, será de 1.200 pesetas.

(B. O. del E. del día 8.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

Constituidas con arreglo al decreto de veintuno de Abril y a sus disposiciones complementarias las Centrales Nacional-Sindicalistas y designados los Delegados provinciales que han de regirlas, se inicia la necesidad de dar intervención a dichos organismos en la ordenación de la vida económica nacional, en tanto que se promulga la ley de Sindicatos, etapa en que el Estado se servirá de aquellos como instrumento, a través del cual se realizará, principalmente, su política económica, de acuerdo con lo prevenido en el Fuero del Trabajo.

Las necesidades urgentes de la vida económica ponen de relieve la conveniencia de organizar hoy, provisionalmente, esa función de colaboración y de asesoramiento. Esta es la finalidad del presente decreto, instituyendo una categoría de Síndicos económicos o personas seleccionadas por su preparación y competencia entre las distintas clases de trabajadores, a las que el Estado hará intervenir cuando lo crea preciso en los distintos problemas de la economía.

Los Síndicos económicos, de manera aislada o formando parte de Juntas, según disponga el Ministerio que recabe su intervención, facilitarán su asesoramiento o cumplirán la gestión que el Poder público les encomiende, estableciéndose por su intermedio, en una síntesis jerárquica y disciplinada, la colaboración de todos los elementos productores a la resolución de los problemas económicos.

Aun cuando más tarde pueda seguirse otro sistema en la designación de estos Síndicos, las actuales circunstancias aconsejan se haga a través de las Centrales Nacional-Sindicalistas, directamente por las autoridades del Estado.

Con la creación de esta categoría de Síndicos económicos no se quiere dar entrada en los organismos oficiales a ningún género de representación de intereses privados o de clases, que han perdido su substantividad para fundirse en el único interés económico atendible: en el supremo de España. Únicamente se persigue que cada sector del mundo económico aporte a la vida pública el conocimiento de los problemas generales desde el

plano en que cada uno desarrolla su actividad peculiar, a fin de conseguir, mediante el conjunto de las diversas visiones parciales, una visión total de los mismos, enfocada directamente hacia el objetivo único del mejor servicio de España.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Formando parte de las Centrales Nacional-Sindicalistas y del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se crea la categoría de «Síndico económico», a quien corresponde intervenir con la aportación de sus conocimientos y experiencia en las tareas de la ordenación y solución de las necesidades de la vida económica nacional.

Artículo segundo. El Ministerio de Organización y Acción Sindical determinará, oídos los del Interior, Hacienda, Obras públicas, Industria y Comercio y Agricultura, el número de Síndicos económicos que hayan de ser designados en cada provincia y dentro de ésta para cada servicio o rama de la producción.

A este fin, y con carácter provisional, los elementos que intervienen en la producción se ordenarán en los servicios o ramas que el reglamento para la aplicación de este decreto establezca.

En el mismo se señalará también la proporción que habrá de guardarse en la designación de Síndicos entre las diferentes clases de trabajadores dentro de cada servicio o rama de la producción.

Artículo tercero. La elección se hará por el Ministro de Organización y Acción Sindical; su nombramiento habrá de recaer, necesariamente, a favor de los propuestos en doble número al que hayan de ser designados por las Juntas provinciales que se constituirán, presididas por el Delegado de la Central Nacional-Sindicalista y de las que serán Vocales un representante de los organismos provinciales de los Ministerios del Interior, Obras públicas, Industria y Comercio y Agricultura y otro designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los candidatos habrán de ser personas de moral intachable y de competencia y autoridad probada, mayores de veinticinco años, que lleven

más de cinco en el ejercicio de la profesión y uno, por lo menos de residencia en la provincia.

Los Síndicos económicos que no pertenezcan a la Central Nacional-Sindicalista entrarán a formar parte de la misma por el solo hecho de su nombramiento.

Artículo cuarto. Entre los Síndicos económicos se elegirán los que se estimen más aptos para ostentar el grado de Síndico económico nacional.

El número de Síndicos económicos nacionales guardará, con el número total de Síndicos, la relación que señale el reglamento. Su proporción entre las clases de trabajadores, dentro de cada servicio o rama de la producción, será la misma señalada por el nombramiento de Síndicos.

Artículo quinto. En el Ministerio de Organización y Acción Sindical se constituirá una Junta Ministerial, formada por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, como Presidente, y de la que serán Vocales un representante de cada uno de los Ministerios del Interior, Hacienda, Obras públicas, Industria y Comercio y de Agricultura, que nombrarán sus respectivos titulares, y un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Corresponde a la anterior Junta proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical en número doble al que hayan de ser designados los Síndicos económicos que juzguen aptos para ocupar la categoría de Nacionales. Esta propuesta se hará en la misma proporción que deba concurrir en su designación.

Artículo sexto. A los Síndicos económicos, como elementos seleccionados en el campo de la producción que el Estado puede movilizar para el mejor cumplimiento de sus fines, no les corresponde función alguna permanente y si sólo las consultivas peculiares a su misión. Como excepción, y en virtud de lo que dispone el artículo octavo de este decreto, podrá el organismo o autoridad correspondiente atribuirles facultades de resolución o gestión en aquellos casos concretos que sométan a su conocimiento.

Toda gestión o dictamen que motive la intervención del Síndico económico, a requerimiento de un Ministerio, se emitirá, realizará o propondrá directamente al organismo que haya solicitado su asistencia. La actuación de los Síndicos puede ser requerida exclusivamente o en unión o colaboración de los representantes del Estado o Movimiento que el Ministerio correspondiente considere oportunos.

Artículo séptimo. El cargo de Síndico económico es título de honor; su desempeño es obliga-

torio y constituye un acto de Servicio Nacional.

Los Síndicos económicos jurarán su cargo en ceremonia pública y solemne. Su responsabilidad, renovación, sustitución y cese se regularán en la pertinente disposición reglamentaria.

Los Síndicos percibirán las dietas que el reglamento señale, gozarán de precedencia en los actos sindicales y usarán un distintivo que dé a conocer su categoría.

Artículo octavo. Siempre que los organismos y autoridades del Estado o la provincia necesiten de la asistencia o asesoramiento de los elementos que intervienen en la vida económica de la Nación, vendrán obligados a requerir la intervención de Síndicos económicos de la esfera respectiva, designados en la provincia por el Delegado provincial sindical y en la esfera Nacional por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Esta intervención, que se declara preceptiva, no excluye la de otros asesoramientos.

Los Síndicos económicos que hayan intervenido en un asunto de esfera provincial no podrán ser designados para conocer del mismo asunto en la esfera Nacional.

Artículo noveno. Las dietas y gastos que ocasionen la actuación de los Síndicos económicos se abonará con cargo a los fondos sindicales en la forma que determine el reglamento.

Artículo décimo. Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar el reglamento y disposiciones complementarias para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, PEDRO GONZALEZ BUENO.

(B. O. del E. del día 18.)

SERVICIO DE AUTOMOVILISMO DEL EJERCITO DEL CENTRO

Destacamento de Soria.—Compañía E.C.-1

Por el presente anuncio se advierte a todos los propietarios de vehículos de motor que no tengan hoja de requisa militar u oficial, que deben presentarse con su vehículo en las oficinas del Servicio de Automovilismo de esta provincia de Soria (Numancia, 30), del 15 al 30 del actual, para recoger la nueva hoja de requisa particular, sin cuyo requisito no podrán circular.

Al mismo tiempo se advierte, que después de la citada fecha todo vehículo que no lleve hoja de requisa será incautado por el Estado, imponiéndose al propietario una multa como sanción.

Valladolid 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante Jefe de Requisa, Luis Martinez Gonzalez. 2389

Ayuntamientos

POZALMURO 2873

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 23 del actual a las diez de la mañana, se celebrará en la sala del Ayuntamiento con sujeción a las normas que señala el *Boletín oficial* de la provincia del día 18 de Octubre de 1937, la subasta de 500 estéreos de leñas, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas.

Perteneciendo estos aprovechamientos a los concedidos por el Distrito forestal en el plan de aprovechamientos de 1938-39 del monte número 31 del Catálogo, de los propios de este Ayuntamiento.

Pozalmuro 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Bernardino García. 342.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

VILLAR DEL CAMPO 2370

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 24 del actual a las catorce horas, se celebrará en la sala de Ayuntamiento con sujeción a las normas que señala el *Boletín oficial* de la provincia del día 18 de Octubre de 1937, la subasta de 1.000 estéreos de leña, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas.

Perteneciendo estos aprovechamientos a los concedidos por el Distrito forestal en el plan de aprovechamientos de 1938-39 del monte número 47 del Catálogo, de los propios de este Ayuntamiento.

Villar del Campo 6 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Primitivo Lucas. 343.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

TORETE (GUADALAJARA) 2376

Previo cumplimiento de los trámites reglamentarios, el día 21 de los corrientes tendrán lugar en estas casas consistoriales las subastas de aprovechamientos forestales siguientes:

A la hora de las doce, la subasta de aprovechamiento de pastos, montes números 144 y 145, de estos propios de Torete.

Hora de las trece, la de aprovechamiento de leñas, procedente de limpias en el indicado monte núm. 144.

Los respectivos pliegos de condiciones, explicativos de todos los requisitos inherentes al disfrute y cumplimiento en relación a dichos aprovechamientos, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el mismo acto de la celebración de las subastas.

Torete 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, V. Herranz García. 345.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.

SIGÜENZA (GUADALAJARA) 2374

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios núm. 229 del Catálogo, denominado El Pinar, para el año forestal de 1938 y 1939, bajo el tipo de 1.400 pesetas, se celebrará una segunda subasta con las mismas condiciones establecidas en la primera, el día 20 del corriente a las doce y treinta de la mañana, y si resultase desierta, se celebrará la tercera a los ocho días hábiles a la misma hora y con idénticas condiciones.

Sigüenza 10 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gerardo Sanchez. 344.—Derechos de inserción 7 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

| | |
|------------------------|-----------------------|
| Algar de Mesa. | Milmarcos. |
| Fuentelsaz. | Palmaces de Jadraque. |
| Castellar de la Muela. | |

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Terzaga.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

| | |
|--------------------|--------------|
| Morenilla. | Castilnuevo. |
| El Pedregal. | La Miñosa. |
| Robledo de Corpes. | |

Rústica y pecuaria

| | |
|---------------------|---------|
| El Sotillo. | Sienes. |
| Aguilar de Anguita. | |

Edificios y solares

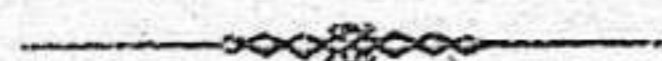
| | |
|---------------------|---------|
| El Sotillo. | Sienes. |
| Aguilar de Anguita. | |

Matricula industrial

| | |
|-------------|---------------------|
| El Sotillo. | Sienes. |
| Fuentelsaz. | Aguilar de Anguita. |

Cuentas municipales

Alcoroches, ejercicio de 1936.
Castilblanco de Henares, id. de 1937.
Alcolea del Pinar, id. de 1936 y 1937.



COMISIÓN PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE, Soria-Guadalajara

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Septiembre de 1938 (Continuación)

| Número de orden . . . | AYUNTAMIENTOS | S U B S I D I O S D E | | | | | | | | | | | | | | | Total | Importe diario — Pesetas | Importe mensual — Pesetas |
|-----------------------|---------------------------------|-----------------------|----|------|----|------|---|------|---|------|---|------|---|------|---|----|-------|--------------------------------|---------------------------------|
| | | 0'50 | 1 | 1'50 | 2 | 2'50 | 3 | 3'50 | 4 | 4'50 | 5 | 5'50 | 6 | 6'50 | 7 | | | | |
| 8 | Albendiego | | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | 3 | 5 | 150 | |
| 11 | Alboreca | | 1 | | 1 | | | | | | | | | | | 3 | 6 | 180 | |
| 12 | Alcolea de las Peñas | | | 2 | 2 | 1 | | | | | | | | | | 4 | 8 | 255 | |
| 13 | Alcolea del Pinar | | | 2 | 2 | 1 | | | | | | | | | | 5 | 10 | 300 | |
| 14 | Alcorlo | 2 | 1 | 2 | 2 | | | | | | | | | | | 7 | 9 | 270 | |
| 15 | Alcoroches | | 15 | | 7 | 2 | | | | | | | | | | 24 | 34 | 1020 | |
| 16 | Alcuneza | 2 | | | | 2 | | | | | | | | | | 3 | 4 | 120 | |
| 17 | Aldeanueva de Atienza | | 4 | 1 | 1 | | | | | | | | | | | 6 | 7 | 225 | |
| 20 | Algar de Mesa | 2 | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | 5 | 6 | 195 | |
| 21 | Algora | | | 1 | 1 | | | | 1 | | | | | | | 4 | 10 | 315 | |
| 24 | Almadrones | | | | 4 | | | | | | | | | | | 7 | 21 | 630 | |
| 31 | Alpedroches | | | | 1 | | | | | | | | | | | 4 | 7 | 210 | |
| 32 | Alustante | 1 | 2 | 8 | 12 | 6 | | | | | | | | | | 46 | 84 | 2535 | |
| 33 | Amayas | 2 | 3 | 2 | 3 | 1 | | | | | | | | | | 12 | 18 | 555 | |
| 34 | Anchuela del Campo | | 2 | | 1 | | | | | | | | | | | 3 | 4 | 120 | |
| 35 | Anchuela del Pedregal | | 3 | | 3 | 2 | | | | | | | | | | 8 | 14 | 420 | |
| 36 | Angón | | | | 1 | 1 | | | | | | | | | | 2 | 4 | 135 | |
| 37 | Anguita | | | | 3 | 2 | | | | | | | | | | 8 | 21 | 630 | |
| 39 | Anquela del Pedregal | | 3 | 1 | | | | | 1 | | | | | | | 4 | 4 | 135 | |
| 40 | Aragoncillo | | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | 3 | 5 | 150 | |
| 42 | Arbancón | 1 | | 6 | 4 | | | | | | | | | | | 13 | 26 | 795 | |
| 45 | Arcevilla | | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | 5 | 14 | 435 | |
| 48 | Arroyo de Fraguas | | | | 3 | | | | | | | | | | | 3 | 6 | 180 | |
| 49 | Atance (El) | | | | | | | | | | | | | | | » | » | » | |
| 51 | Atienza | | 5 | 12 | 13 | 3 | | | | | | | | | | 42 | 88 | 2640 | |
| 56 | Balbacil | | 2 | | | | | | | | | | | | | 2 | 2 | 60 | |
| 58 | Baños de Tajo | | 3 | 1 | | | | | | | | | | | | 10 | 13 | 390 | |
| 64 | Bodera (La) | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | | | | | | | | | | 8 | 13 | 405 | |
| 67 | Bujalaro | | | | 1 | | | | | | | | | | | 1 | 2 | 60 | |
| 68 | Bujarrabal | | 2 | | | | | | | | | | | | | 3 | 5 | 150 | |
| 69 | Bustares | | 1 | 1 | 1 | | | | | | | | | | | 7 | 11 | 345 | |
| 71 | Cabezadas (Las) | | | 1 | 1 | 2 | | | | | | | | | | 4 | 8 | 255 | |
| 72 | Campillo de Dueñas | | 1 | 1 | 1 | 2 | | | | | | | | | | 7 | 16 | 480 | |
| 74 | Campisábalos | | 3 | | 1 | | | | | | | | | | | 5 | 7 | 225 | |

(Se continuará.)